

CONSTANCIA: Informo señor Juez, que mediante auto interlocutorio número 440 de fecha 2 de diciembre de 2021, se admitió la demanda de impugnación de la paternidad promovida por PEDRO IGNACIO Y CRISTIAN FERNANDO BENITEZ RICARDO, contra PEDRO IGNACIO Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, disponiéndose la notificación de estos últimos. No obstante lo anterior, se advierte que tanto la parte demandante como este despacho omitieron vincular igualmente a los herederos indeterminados del fallecido PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, padre de quienes fungen como parte en este asunto.

En igual sentido, informo señor Juez que, a la fecha no se ha practicado el acto de notificación del auto admisorio de la demanda.

De otro lado, le informo que el día 18 de enero de 2022, la parte demandante allegó memorial por medio del cual suministra los datos de ubicación de los restos óseos del señor PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, tal como se dispuso en el inciso tercero del numeral quinto del auto admisorio de la demanda. Además, allegó constancia de envío del auto admisorio de la demanda a los demandados determinados a través de sus correos electrónicos.

Sírvase proveer.

27 de enero de 2022


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO NRO. 040.

REFERENCIA : IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE : PEDRO IGNACIO Y CRISTIAN FERNANDO BENITEZ RICARDO

DEMANDADO : PEDRO IGNACIO Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, Y
HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00198-00

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 286 del CGP, este despacho corregirá por omisión el auto interlocutorio número 440 de fecha 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, vinculando a la misma como parte pasiva, a los herederos indeterminados del fallecido PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, respecto de los cuales se ordenará su emplazamiento.

Lo anterior, atendiendo los numerales 1 y 5 del artículo 42 del CGP, que señalan como deberes del juez, "*dirigir el proceso*" y "*adoptar las medidas autorizadas en este Código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la*

demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”, respectivamente.

De otro lado, suministrados los datos de ubicación de los restos óseos del fallecido PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, se ordenará la exhumación del cadáver para la práctica de la experticia técnica - prueba de marcadores genéticos de ADN, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda.

En punto a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados determinados, se requerirá a la parte demandante para que se sirva remitir con destino al proceso, la constancia de entrega o recibido del mensaje por medio del cual pretende surtir la notificación, a fin de contabilizar los términos de notificación y traslado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

Debe tenerse en cuenta que la notificación personal del auto admisorio, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la constatación de la entrega efectiva del mensaje electrónico a los demandados. Y el término de veinte (20) días concedido a ellos para ejercer su derecho de defensa y contradicción empezara a contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación.

Y por último, se ordenará a la parte demandante notificar de manera personal a los demandados determinados PEDRO IGNACIO Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, también el presente auto por medio del cual se vincula como parte pasiva a los herederos indeterminados del fallecido PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto interlocutorio número 440 de fecha 2 de diciembre de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, en el sentido de que la misma también se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FALLECIDO PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE.

SEGUNDO: En consecuencia, el numeral primero del auto interlocutorio número 440 de fecha 2 de diciembre de 2021, quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de impugnación de la paternidad que ha presentado, por intermedio de apoderado, los señores PEDRO IGNACIO BENITEZ RICARDO Y CRISTIAN FERNANDO BENITEZ RICARDO, en calidad de herederos de PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, en contra de PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE.”

TERCERO: En consecuencia, adicionar el numeral octavo al auto interlocutorio número 440 de fecha 2 de diciembre de 2021, de la siguiente manera:

“OCTAVO: Se ordena emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS del fallecido PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, en la forma dispuesta por el artículo 87 del C. G. P., en armonía con el artículo 108 ibídem y 10 del Decreto 806 de 2020, en todo caso, por disposición de esta última norma el emplazamiento se realizará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

El emplazamiento por este medio se entenderá surtido 15 días después de publicada la información, vencido los cuales se designará un curador ad-litem si hubiere lugar a ello.”

CUARTO: Notificar de manera personal esta providencia a los demandados PEDRO IGNACIO BENITEZ TEJADA Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y s.s., del C. G. P., en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Ordenar la exhumación del cadáver del fallecido PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía 3.810.671, cuyos restos mortales reposan en el CEMENTERIO JARDINES DE LA ESPERANZA, ubicado en la calle 38 via Corozal, Sincelejo, departamento de Sucre, bajo la administración de la Funeraria La Esperanza, ubicada en la calle La Pajuela carrera 14 15-119 en Sincelejo Sucre, número de lote 0057, zona 2, área 3-C.

SEXTO: Se ordena realizar la diligencia de exhumación del cadáver de PEDRO IGNACIO BENITEZ BUSTAMANTE, a efectos de tomar las muestras de ADN respectivas, lo cual se realizará por intermedio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE MONTERIA.

SEPTIMO: Coordinar con el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE MONTERIA, el procedimiento y fecha para realizar la diligencia de exhumación, informando además, a la autoridad encargada de realizar la experticia genética, que las muestras de ADN recolectadas a los restos óseos del occiso, deberán ser cotejadas con las muestras tomadas en vivos a los demandados PEDRO IGNACIO Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, hecho lo anterior, se deberá remitir el resultado de la prueba a este despacho judicial.

OCTAVO: Se ordena oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE MONTERIA, a efectos de que se fije fecha para la toma de muestras de ADN en vivos a PEDRO IGNACIO Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, y se informe cual es el procedimiento y lugar dispuesto por dicha entidad para tal fin.

NOVENO: La prueba genética de ADN se asumirá por la parte demandante en un 100%.

DECIMO: Por ser procedente, de conformidad con el artículo 37 del CGP, para la práctica de la exhumación del cadáver, y todo lo relacionado con la coordinación con el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BASICA DE MONTERIA, se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos de Familia del municipio de Sincelejo en el Departamento de Sucre. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente de conformidad con el artículo 40 del CGP. Lo anterior, una vez se integre debidamente el contradictorio.

DECIMO PRIMERO: Requerir a la parte demandante para que se sirva remitir con destino al proceso, la constancia de entrega o recibido del mensaje por medio del cual pretende surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados PEDRO IGNACIO Y NELSY MARGOTH BENITEZ TEJADA, a fin de contabilizar los términos de notificación y traslado, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 007 fijado hoy 28/01/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

Luz Heidi PLS
El secretario